Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, señor OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, se notificó por conducta concluyente el **23 de marzo de 2023**, pero el Despacho le corrió traslado el 22 de agosto del hogaño; **corriendo entonces el término para retiro de copias los días 23, 24 y 25 de agosto de 2023 y para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días; en las fechas 28, 29, 30, 31 de agosto; así como, el 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2023**; el demandado previamente contestó la demanda, en causa propia, el 23 de marzo de 2023, oponiéndose a las pretensiones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, octubre 09 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2179

Sevilla - Valle, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ.
EJECUTADO: OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00297-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar el trámite que procesalmente corresponde a las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ**, quien actúa en causa propia, a la parte ejecutante integrada por el ciudadano **HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ**; lo anterior, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No.2469 de diciembre 6 de 2022 esta judicatura libró mandamiento, por la vía ejecutiva, en contra del convocado a juicio OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ disponiendo su notificación; acto procesal que tuvo lugar, por conducta concluyente, el 23 de marzo de 2023. No obstante, lo expuesto, el Despacho solo le corrió traslado de la demanda hasta el 22 de agosto del hogaño; consumándose entonces el término para retiro de copias los días 23, 24 y 25 de agosto de 2023 y para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días; en las fechas 28, 29, 30, 31 de agosto; así como, el 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre de 2023, entendiéndose este último día se configuró el trabamiento de la lítis, teniendo en cuenta la contestación de la demanda dispuesta el 23 de marzo de 2023.

Así las cosas, preliminarmente relieva indicar que, no obstante, el plexo normativo procesal establece, como regla general, que las personas comparecientes al proceso deben hacerlo por conducto de apoderado judicial, se tiene que el mismo precepto abre la brecha para las excepciones, siendo pertinente entonces traer a colación lo indicado por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, precepto que determina, como excepción para litigar en causa propia

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

sin ser abogado, entre otros, los procesos de mínima cuantía; razón por la cual siendo la presente causa de corte ejecutivo cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se viabiliza que el actor pueda, en nombre propio, desarrollar el ejercicio de acción y consolidar su derecho de acceso a la administración de justicia.

De otro lado, avizora este cognoscente que el ejecutado OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ contestó la demanda sin habérsele corrido traslado de la misma lo cual, en criterio de este juzgador, debe entenderse como una actuación anticipada, pero no extemporánea y que no despoja de validez su contenido, debiendo ser tenidas en cuenta en esta oportunidad procesal. Sobre la extemporaneidad por anticipación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió, en Sentencia SL-2816-2019:

> "En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte…"

Como se refirió precedentemente, el demandado replicó la demanda en nombre propio el 23 de marzo de 2023, con escrito a través del cual manifiesta, entre otros y de manera relevante, que el préstamo inicial fue por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($300.000.00), haber realizado pagos parciales por concepto de intereses y que, estos últimos eran cobrados a tasas superiores al 10% mensual.

Dichas afirmaciones, si bien el ejecutado no las rotula como medios exceptivos, quizás por falta de técnica jurídica en virtud a actuar en causa propia, constituyen verdaderas sindicaciones encaminadas a desestructurar los argumentos y pretensiones esgrimidas por la parte activa, teniendo en cuenta que con ellas se exponen los hechos en que se fundan; razón por la cual, interpreta este juzgador deben ser tramitadas bajo la ritualidad establecida por el artículo 443 del Estatuto Instrumental.

En ese orden de ideas, atendiendo a que en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, corriendo traslado de los medios exceptivos formuladas.

De esta forma, observada la alegación formulada por el convocado a juicio entiende, esta judicatura, que es el querer de dicho extremo procesal configurar las excepciones de mérito de "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGOS PARCIALES POR CONCEPTO DE INTERESES" y "COBRO DE INTERESES EN EXCESO" por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

> **Articulo 443 Tramite de las Excepciones**
> El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
> "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer**…"**

Finalmente, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al ciudadano **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.283.006, para que actúe en esta causa ejecutiva en representación propia, en virtud a tratarse de un proceso de aquellos que no exige derecho de postulación.

SEGUNDO: TENGASE la contestación de la demanda extendida por la parte pasiva **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** como ANTICIPADA al traslado, pero no extemporánea.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el ciudadano **HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ**, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ** y rotuladas como **"COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGOS PARCIALES POR CONCEPTO DE INTERESES" y "COBRO DE INTERESES EN EXCESO"** para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS** se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P. Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 166
DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687504f30df72c35e8a45176e506a06e578be86aa6548ea9a2f603640e37bc8**

Documento generado en 09/10/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica